

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0319
Proceso	Proceso Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Julián David Bedoya Arboleda
Radicado	05679 40 89 001 2020 00148 00
Asunto	Termina proceso por pago

En memorial que precede, solicita el apoderado de la parte demandante que se declarará la terminación del presente proceso en atención a la dación en pago que hace de la obligación el aquí demandado, para lo cual se aporta el respectivo acuerdo. Y en consecuencia, se ordene levantar el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula 023-11446 y que fuera decretado en virtud del presente proceso. También solicita se ordene cancelar la anotación 05 del certificado de la matrícula antes referida, esto es, el gravamen hipotecario. Finalmente, requiere se ordene cancelar la hipoteca contenida en escritura 679 del 2 de octubre de 2018, suscrita entre Julián David Bedoya Arboleda y la Asociación Mutual Bienestar, hoy Ana Rita Castrillón Quintero, por cesión del crédito.

El documento aportado como acuerdo de la dación en pago, está suscrito por las partes involucradas en este proceso, el que además cuenta con presentación personal de quienes lo suscriben. En dicho documento se establece claramente en que consiste el acuerdo, dación en pago de la obligación ejecutada mediante este proceso, de la cual es acreedora exclusiva la señora Ana Rita Castrillón Quintero. Además, se deja claro que cubre la totalidad de la obligación pretendida a través de este proceso.

La dación en pago es una forma atípica en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta figura se utiliza como una forma de extinguir las obligaciones. La cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que la ha entendido como una verdadera forma de extinguir las obligaciones. Al respecto ha indicado que,

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo

acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación¹.

Es importante resaltar que la dación en pago no puede ser confundida ni con la novación², ni con el pago efectivo de que trata el artículo 1626³ del Código Civil. Al respecto indica la Corte Suprema de Justicia que, “[c]omo el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago”⁴. Sin embargo, atendiendo a la intención de las partes, que consiste en cancelar la obligación, afirma la Corte, que, “la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel”⁵

Los efectos de la dación en pago, esto es, la extinción de la obligación, no pueden estar condicionados a la equivalencia de lo adeudado con lo dado en pago. Respecto de este tópico indica la Corte Suprema de Justicia que, “[d]escartada la analizada similitud y ante el silencio del legislador al respecto, nada permite afirmar que es requisito de la dación en pago el precio”⁶. Y la razón de tal conclusión es que por tratarse “de un negocio solutorio de una obligación preexistente, mediante el cual el deudor da al acreedor una prestación distinta a la primigeniamente convenida, que este último acepta, no hay lugar para ese elemento”⁷

Como se desprende de lo anterior, la dación en pago es un negocio jurídico en el que no importa el precio de la cosa dada para pagar la deuda. Es la voluntad unilateral del deudor en entregar cosa distinta a la debida y el acreedor consentir en recibirla e ingresar al patrimonio o haber de este último. Ello sin importar que lo recibido por el acreedor tenga un mayor valor que el crédito insoluto primigenio debido. Entonces al consentir una nueva prestación, el acreedor, se logran los tres efectos del pago: se extingue la obligación, se libera la obligación del deudor y el acreedor satisface su crédito.

Del acuerdo aportado por las partes, como ya se dijo, se advierte, el cumplimiento de la dación en pago, en los términos ya referidos. Razón por la cual resulta procedente la petición elevada por el abogado de la parte demandante. Además, porque, si bien el bien dado en pago es el mismo que se persigue a través de este proceso, lo cierto es que dicho inmueble aún radica en cabeza del señor Julián David Bedoya Arboleda. Máxime que dentro del acuerdo se pretende justamente pagar la obligación en su totalidad cobrada a través de este proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia del 02 de febrero de 2001, Expediente N° 5670, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Código Civil. Artículo 1867. “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

³ El pago efectivo es la prestación de lo que se debe

⁴ Op cit.

⁵ Ibídem

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de agosto de 2019, Expediente N° 3366, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Ibídem.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por generarse la extinción de la obligación aquí perseguida en virtud de la dación en pago que hace el deudor a la señora Ana Rita Castrillón Quintero, como única acreedora hipotecaria. Y se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada por el Despacho mediante oficio No. 1068 del 26 de noviembre de 2020, que recaerá sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-11446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

El presente proceso inició por solicitud de la Asociación Mutual Bienestar, quien para ese momento actuaba como acreedor hipotecario de primer grado, cediendo dicho derecho en el trámite de este proceso ejecutivo a la señora Ana Rita Castrillón Quintero. El crédito adquirido por la demandante ha sido extinguido en virtud de la dación en pago. Razón por la cual se ordenará levantar la hipoteca constituida mediante escritura pública 679 del 2 de octubre de 2018, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, que recaerá sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia y donde aparecen como acreedor la Asociación Mutual Bienestar.

A la fecha no se ha practicado el secuestro que fuera decretado sobre el bien inmueble 023-11446, pero que desde el 16 de diciembre de 2020 se expidió el despacho comisorio a la Inspección de Policía a fin de materializar este. Se ordenará oficiar a dicha dependencia a fin de que regrese el despacho comisorio 017 de la fecha ya referida sin auxiliar.

Con relación al levantamiento de la hipoteca de segundo grado, esta puede ser levantada de mutuo acuerdo por las partes ante el respectivo Notario. Acto que puede realizarse en la misma escritura que materialice la dación en pago. Razón por la cual se hace innecesario emitir orden alguna a este respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de la presente ejecución, promovida por la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con C.C. 39.384.251, en contra del señor Julián David Bedoya Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.065.049, por extinción de la obligación en virtud de la dación en pago que hace el deudor a la acreedora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho mediante oficio No. 1068 del 26 de noviembre de 2020, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-11446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Oficiese por Secretaría dicha Oficina de Registro.**

Tercero: Se ordena levantar la hipoteca contenida en la escritura pública N° 679 del 2 de octubre de 2.018, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, suscrita por el señor Julián David Bedoya Arboleda y la Asociación Mutual Bienestar. **Por Secretaría ofíciase a la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para la elaboración de la Escritura.**

Cuarto: Se ordena oficiar al Inspección de Policía de Santa Bárbara, para que proceda a devolver el despacho comisorio 017 del 16 de diciembre de 2020, sin auxiliar. Por Secretaría ofíciase.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 047 fijado el día 20 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714d41506a0eb318f8bdf2111410532f6abfd5fbb3168e95bd6ed035500698c**

Documento generado en 19/04/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>